

El derecho de acceso al expediente penitenciario del interno y la protección de datos. Problemática jurídica

Javier Nistal Burón

Jurista de Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias

Diario LA LEY, Nº 10271, Sección Tribuna, 20 de Abril de 2023, LA LEY

ÍNDICE

[El derecho de acceso al expediente penitenciario del interno y la protección de datos. Problemática jurídica](#)

[I. Planteamiento](#)

[II. Expediente penitenciario y Protocolo de personalidad del interno](#)

[1. Concepto y contenido del Expediente penitenciario](#)

[2. Concepto y contenido del Protocolo de personalidad del interno](#)

[3. Diferencia entre Expediente penitenciario y Protocolo de personalidad del interno](#)

[III. El alcance del derecho del interno al acceso al expediente \(Instrucción 13/2019, de fecha 31 de julio\)](#)

[IV. El acceso al expediente y la protección de datos penitenciarios. Normativa reguladora](#)

[1. Normativa general](#)

[2. Normativa específica en el ámbito penitenciario](#)

[A\) La Ley orgánica general penitenciaria](#)

[B\) El Reglamento Penitenciario](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 24

Regl. 2016/679 UE, de 27 Abr. (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -Reglamento general de protección de datos-)

Directiva 2016/680 UE de 27 Abr. (protección personas físicas respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales)

LO 7/2021 de 26 May. (protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales)

LO 3/2018 de 5 Dic. (Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

TÍTULO III. Derechos de las personas

CAPÍTULO II. Ejercicio de los derechos

Artículo 13. *Derecho de acceso.*

LO 1/1979 de 26 Sep. (General Penitenciaria)

TÍTULO II. Del régimen penitenciario

CAPÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 15

Artículo 15 bis. *Tratamientos de datos de carácter personal.*

TÍTULO III. Del tratamiento

Artículo 62

L 39/2015, de 1 Oct. (procedimiento administrativo común de las administraciones públicas)

TÍTULO IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO III. Ordenación del procedimiento

Artículo 70. Expediente Administrativo.

L 19/2013, de 9 Dic. (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)

RD 190/1996 de 9 Feb. (Regl. penitenciario)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios.-

REGLAMENTO PENITENCIARIO

TITULO PRIMERO. Disposiciones generales

CAPITULO II. De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4.º Derechos.-

TITULO II. De la organización general

CAPITULO PRIMERO. Del ingreso en un establecimiento penitenciario

Artículo 18. Identificación.-

RD 1201/1981 de 8 May. (Regl. penitenciario de 1981)

TITULO IX. De los servicios de oficinas y procedimientos económicos, administrativos y contables

CAPITULO PRIMERO. SERVICIOS DE OFICINAS

Artículo 336

Artículo 337

Jurisprudencia comentada

TC, Sala Segunda, S 164/2021, 4 Oct. 2021 (Rec. 1264/2020)

TC, Sala Primera, S 60/1997, 18 Mar. 1997 (Rec. 101/1996)

TC, Sala Segunda, S 129/1995, 11 Sep. 1995 (Rec. 2376/1992)

TC, Sala Segunda, S 57/1994, 28 Feb. 1994 (Rec. 2303/1990)

TC, Sala Segunda, S 129/1990, 16 Jul. 1990 (Rec. 659/1988)

AN, Sala de lo Penal, Sección 1ª, A 191/2022, 24 Mar. 2022 (Rec. 97/2022)

Comentarios

Resumen

El artículo 15 bis) párrafo primero de la Ley penitenciaria, añadido por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, reconoce el derecho del interno al acceso a su expediente, resolviendo la duda jurídica que planteaba la redacción del artículo 15.2, de esta misma norma que, solamente, hacía la referencia al derecho del interno a ser informado de dicho expediente. Sin embargo, la redacción del párrafo primero de este nuevo artículo 15 bis), sigue sin precisar cuál es el alcance de ese derecho de acceso al expediente del interno.

I. Planteamiento

El ingreso de una persona en prisión supone, entre otras consecuencias, su inmediato sometimiento a una normativa específica, como es la penitenciaria, que hasta la salida legal del recluso en libertad va a determinar y conformar un «*status jurídico*» de éste, propio y especial. A partir de ese momento concreto del ingreso carcelario, el interno se encuentra en una situación jurídica que ha sido calificada por nuestro Tribunal Constitucional como de una relación jurídico de «sujeción especial» (1) ; situación ésta que implica el reconocimiento en la normativa penitenciaria (Ley penitenciaria y Reglamento de desarrollo) de una serie de derechos y deberes recíprocos entre el recluso y la Administración Penitenciaria, cuyo ejercicio por parte



del interno requiere, las más de las veces, de una asistencia técnica, para la mejor defensa jurídica de tales derechos e interés legítimos, que el interno ostenta frente a la Administración penitenciaria. Y es que la persona internada en un centro penitenciario es titular de todos los derechos y garantías que le son brindados por la propia norma Constitucional (CE), entre ellos, el derecho de defensa, como un derecho básico cuyo rango constitucional y encuadre sistemático en la norma fundamental le dota de una protección especial en sus artículos 17.3 (LA LEY 2500/1978) y 24.2 CE. (LA LEY 2500/1978)

El artículo 15.2 de la Ley orgánica General penitenciaria (LA LEY 2030/1979) (LOGP), que sigue en vigor, reconoce al interno el derecho a ser informado de su situación procesal y penitenciaria (2) , lo que había planteado el dilema jurídico de si tal derecho equivaldría o no al acceso del interno a su expediente. Una importante corriente jurisprudencial venía considerando que ese derecho del interno a ser informado de su situación procesal y penitenciaria sí que era equivalente al derecho de acceso al expediente (3) . Con la introducción en la ley penitenciaria de un nuevo artículo 15 bis) párrafo primero (4) , añadido por la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), de «protección de datos personales para fines de prevención, detección, investigación u enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales», posibilitando el acceso efectivo al expediente de interno, ha quedado resuelta la controversia jurídica, sobre la equivalencia entre el derecho del interno a ser informado de su situación penal, procesal y penitenciaria, y el derecho de acceso al expediente, sobre la que la jurisprudencia se venía pronunciando en los términos que hemos dicho.

Está claro pues, que el nuevo artículo 15 bis) de la LOGP (LA LEY 2030/1979), reconoce expresamente el derecho del interno al acceso al expediente, dando la razón a esa corriente jurisprudencial, que ya se venía pronunciando en este sentido. Sin embargo, ni el artículo 15.2, ni el nuevo artículo 15 bis) número primero, de la Ley penitenciaria, hacen referencia al alcance de ese derecho, en el sentido, de si tal derecho de acceso al expediente penitenciario es aplicable, también, al acceso al Protocolo de personalidad del interno, ya que ninguno de los preceptos citados (arts. 15.2 (LA LEY 2030/1979) y 15 bis) párrafo primero LOGP (LA LEY 2030/1979)) aclaran esta duda.

Y es que una cosa es el «Expediente personal» relativo a la situación procesal y penitencia del interno y, otra el «Protocolo de personalidad» de éste, como expresamente se reconoce en el citado artículo 15.2 de la Ley penitenciaria; siendo muy diferentes los documentos que conforman el uno y el otro —Expediente y Protocolo— en los términos que vamos a tener ocasión de comprobar a continuación.

II. Expediente penitenciario y Protocolo de personalidad del interno

La gestión burocrática de la actividad penitencia requiere de unos servicios burocráticos de oficina administrativa que vienen regulados en el Capítulo Primero del Título IX del Reglamento Penitenciario de 1981 (LA LEY 955/1981) (RP 1981), Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (arts. 334 a 343), que siguen en vigor con rango de resolución del Centro directivo de la Administración Penitenciaria, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del actual Reglamento Penitenciario de 1996 (LA LEY 664/1996) (Real decreto 190/1996 se 9 de febrero. Estas oficinas, que gestionan «el papeleo» que la actividad penitenciaria genera son varias (hasta nueve oficinas, cita el art. 334 RP 1981 (5)) y, de ellas, queremos destacar, por lo que hace referencia al objeto de este trabajo, dos concretas:

La denominada en este Reglamento penitenciario de 1981 (LA LEY 955/1981), «Oficina de Régimen», encargada de la formalización de cuanto se refiere a la población interna: expedientes personales de libertad condicional, libros, fichas y estadísticas

Y, la denominada, «Oficina de Equipos de Observación y Tratamiento», en la que se formalizarán los informes y protocolos de los internos, así como toda la actividad burocrática derivada de los mismos.

1. Concepto y contenido del Expediente penitenciario

Podemos definir el «Expediente penitenciario» como el conjunto de anotaciones y documentos, sobre los que su titular tiene el derecho de información/acceso, que permite conocer su identidad y el contenido de su relación jurídica, pasada y presente, con las autoridades judiciales y con la Administración Penitenciaria.

Su contenido viene establecido en el artículo 336.3 (RP 1981) y lo conforman una serie de documentos relativos a las distintas vicisitudes por las que puede atravesar la vida penitenciaria del interno, tanto en su situación de preventivo, como en la situación de penado. Estas vicisitudes que se trasladan documentalmente al «Expediente» del interno son de tres tipos: vicisitudes procesales, vicisitudes penales y vicisitudes penitenciarias.

Las vicisitudes procesales están conformadas por los documentos relativos a las siguientes actuaciones administrativas: ingresos de detenidos o presos; legalización de situaciones; nuevas responsabilidades; transformaciones de procedimientos; acumulaciones de procedimientos; cambios de autoridad; revisión y resumen de situación; citaciones a diligencias y juicios; salidas a diligencias y juicios; pase a penado; libertades retenidas y excarceladas etc.

Las vicisitudes penales están conformadas por los siguientes documentos: ingreso de penados; recepción de testimonios de sentencia y liquidaciones de condena; inicio de cumplimiento de condena; nuevas responsabilidades penadas; rectificaciones de liquidaciones de condena; propuesta y aprobación de refundición de condenas; acumulación de condenas; libertad condicional y definitiva; revocación de libertad condicional etc.

Las vicisitudes penitenciarias están conformadas por los siguientes documentos: ingresos procedentes de otros centros; órdenes de traslado; traslados; propuestas y asignaciones de grado de tratamiento y centro penitenciario de destino; nombramiento de destino en el Centro penitenciario; propuestas y aprobaciones de redención; recompensas; sanciones disciplinarias y cancelación; remisión de instancias; propuestas, autorizaciones, salidas de permisos de salida y otras salidas del Establecimiento Penitenciario.

2. Concepto y contenido del Protocolo de personalidad del interno

Se puede definir el «Protocolo de personalidad» como el conjunto de documentos que recogen información sobre la observación del interno y el estudio de su personalidad; su participación en modelos de intervención o programas de tratamiento y los informes, acuerdos y resoluciones relativas a esa participación en dichos programas de intervención y tratamiento. De esta forma, integrarían este «Protocolo» los siguientes documentos:

Los documentos que recogen información sobre la observación y estudio de la personalidad del interno, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGP (LA LEY 2030/1979), que enuncia los principios en los que debe basarse el tratamiento penitenciario, tales como: el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad.

Y los documentos que constatan la participación del interno en modelos de intervención y/o programas de tratamiento, definidos en los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento penitenciario vigente de 1996, en los términos dispuestos en el artículo 337.2 (RP 1981).

3. Diferencia entre Expediente penitenciario y Protocolo de personalidad del interno

El Reglamento Penitenciario de 1996 (LA LEY 664/1996) (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), instauró un nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios para adecuar la gestión penitenciaria a la nueva realidad de los nuevos Establecimientos penitenciarios, denominados polivalentes, introducidos por este Reglamento penitenciario de 1996 (LA LEY 664/1996) (art. 12 RP), lo que dio lugar a la aparición de nuevos órganos colegiados, tales como: el Consejo de Dirección; la Junta de Tratamiento; la Comisión Disciplinaria y la Junta Económico-Administrativa; como órganos gestores de la actividad penitenciaria, lo que determinó la necesidad de establecer, a su vez, los servicios de oficinas propios de tales órganos colegiados, estableciendo el elenco de funciones que a cada uno de ellos le correspondería.

En una primera aproximación y, sin perjuicio de la progresiva implantación de este nuevo modelo organizativo paulatinamente en todos los centros penitenciarios, se pretendió instaurar un modelo de gestión apropiado a las funciones encomendadas a los nuevos órganos colegiados, de forma que las tareas gestoras de la Administración penitenciaria se realizasen en la denominada «Oficina de Gestión Penitenciaria». Esta nueva oficina asumiría gran parte de las funciones encomendadas a la denominada «Oficina de Régimen», prevista en el artículo 336 del Reglamento Penitenciario de 1981 (LA LEY 955/1981), y también a la denominada «Oficina de los Equipos de Observación y Tratamiento» prevista en el artículo 337 del también citado Reglamento Penitenciario del año 1981 (LA LEY 955/1981) (6). Es decir, que esta nueva «Oficina de Gestión Penitenciaria» funcionaría como «Oficina de Gestión Única», que canalizaría todas las gestiones burocráticas, cuyo reflejo documental hubiera de quedar plasmado en el expediente penitenciario del interno, dando lugar a la unificación, también, del contenido del «Expediente penitenciario» y del contenido del «Protocolo de personalidad del interno».

Habríamos pasado de un concepto estricto de «Expediente penitenciario» que

Habríamos pasado de un concepto estricto de «Expediente penitenciario» a un concepto amplio de «Expediente penitenciario», en el que tendría cabida el «Protocolo de personalidad de interno»

solamente contenía datos sobre la identificación de los internos y de su situación procesal, penal y penitenciaria (art. 336 RP 1991), del que el interno tenía derecho a ser informado (art. 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979)) con la posibilidad de acceso al mismo (art. 15.1 bis) párrafo primero LOGP (LA LEY 2030/1979)), a un concepto amplio de «Expediente penitenciario», en el que tendría cabida el «Protocolo de personalidad de interno», que contiene datos sobre la personalidad del mismo, relativos a las actuaciones relacionadas con los programas de intervención y tratamiento, elaborados por los profesionales de este área de actuación (art. 337.2 RP 1981), que por su

naturaleza y contenido son datos más sensibles que los datos, meramente, procesales, penales y penitenciarios y, que puede que sean confidenciales, dado su carácter reservado y cuyo conocimiento por el interno podría afectar a la seguridad personal de los profesionales que los han emitido (7) .

III. El alcance del derecho del interno al acceso al expediente (Instrucción 13/2019, de fecha 31 de julio)

Conforme con la corriente jurisprudencial, que venía identificando el derecho del interno a ser informado de la situación procesal y penitenciaria obrante en su expediente penitenciario (art. 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) (8)) con el derecho de acceso al mismo; la Administración penitencia procedió a una regulación interna de este derecho de acceso al «Expediente penitenciario» mediante el dictado de la Instrucción 13/2019, de fecha 31 de julio de 2019, que posibilita este acceso del interno a su «Expediente», bien a través de la entrega de fotocopias del mismo al interesado, bien a través de la puesta de dicho «Expediente a disposición del abogado, procurador del interno, o familiar expresamente designado por aquel». Sin embargo, esta posibilidad de acceso al «Expediente» tiene algunas restricciones, tales como son:

Las circunstancias acreditadas de peligrosidad del interno, o que afecten a la seguridad del personal que ha emitido los informes a los que se pide el acceso.

Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva, o bien se requiera documentación que, por su naturaleza, debe estar en poder de éstos, por haber sido previamente notificada por Autoridad judicial o administrativa a los mismos (9) .

Cuando el informe emitido sobre el interno sea confidencial, que lo sería cuando se ponga en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y/o se quiebre la relación de confianza entre internos y profesionales, como consecuencia del conocimiento que éstos pudieran tener de los informes técnicos emitidos sobre ellos.

En este último supuesto, la decisión de si un informe es o no confidencial se adoptará por el Director del centro penitenciario, teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por el profesional en el momento de su emisión. Esta valoración deberá quedar reflejada en el propio informe, con indicación expresa de los datos que se estima requieren tal tratamiento de confidencialidad (10) . En cualquier caso, la denegación de acceso al expediente corresponde al Director del Centro Penitenciario, que siempre será motivada y se notificará al interno por escrito, haciendo mención expresa de la posibilidad de acudir en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ante la Agencia Española de Protección de Datos (11) .

Esta normativa interna de la Administración Penitenciaria (Instrucción 13/2019, de fecha 31 de julio) que regula el acceso al expediente penitenciario se dicta, como ya hemos dicho, en consonancia con esa corriente jurisprudencial, que admitía este derecho de los internos de acceso al Expediente, aunque limitando dicho acceso, además, de por motivos de seguridad y protección de intereses públicos, que apunta la normativa de protección de datos, por los intereses tratamentales y terapéuticos, que de forma motivada, pueden limitar el acceso al Expediente por parte del interno interesado, o de quien actúe en su representación, recogándose en esta materia el criterio expuesto por los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en sus «Jornadas» celebradas en el año 2018. También, alude a estas limitaciones el actual artículo 15 bis) párrafo primero de la LOGP (LA LEY 2030/1979), cuando expresamente establece que este derecho de acceso al expediente, sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

Como podemos comprobar, el derecho de los internos al acceso a su «Expediente personal» no se configura como un derecho absoluto al conocimiento de todos los datos obrantes en el mismo o a los diferentes informes que puedan

emitir los distintos profesionales del Centro penitenciario y que sirvan para la adopción de determinadas decisiones, entre otras razones, porque puede comprometer el trabajo de dichos profesionales.

IV. El acceso al expediente y la protección de datos penitenciarios. Normativa reguladora

En relación muy estrecha con el tema que estamos tratando, es preciso indicar que el derecho de acceso al «Expediente penitenciario» está muy relacionado con ese derecho fundamental a la protección de datos, que incluye la disponibilidad de éstos y el control sobre los mismos. Ya la propia Constitución española de 1978 (LA LEY 2500/1978), fue precursora del reconocimiento y la defensa de este derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, su artículo 18.4 CE (LA LEY 2500/1978), dispone que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de la ciudadanía y el pleno ejercicio de sus derechos. También, el propio Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entiende la protección de datos como un derecho fundamental, que garantiza a toda persona la capacidad de controlar el uso y destino de sus datos, con el propósito de evitar el tráfico ilícito o lesivo de los mismos, o una utilización para fines distintos de los que justificaron su obtención.

1. Normativa general

La legalidad en materia de protección de datos personales está reflejada en dos ámbitos normativos diferentes: el europeo y el nacional.

En el ámbito normativo europeo. Tenemos que hacer referencia, en primer término, al Reglamento (UE) 2016/679 (LA LEY 6637/2016), para la protección de datos en un ámbito de actuación general; y, de otro lado, a la Directiva (UE) 2016/680 (LA LEY 6638/2016), relativa a la protección de datos en el contexto de la investigación policial, enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales.

En el ámbito normativo español. En primer término, hay que hacer referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LA LEY 19303/2018), sobre protección de datos y garantía de derechos digitales que implementa en nuestro ordenamiento nacional el mencionado Reglamento (UE) 2016/679 (LA LEY 6637/2016), que excluye de su ámbito de aplicación los datos personales relativos a los internos en centros penitenciarios; en segundo término, se debe de tener en cuenta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LA LEY 19656/2013); sobre la base del principio de acceso generalizado a los documentos que expongan las pautas de actuación llevadas a cabo por la Administración Pública. Esta norma completa la regulación del acceso a datos relativos a la ejecución penal por parte de quien actúa como representante y, en tercer término, estaría la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (que traspone a nuestro ordenamiento interno la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6638/2016)), por la que se regirá el tratamiento de los datos personales de los internos en materia de ejecución de penas.

En resumen, por lo que se refiere a la normativa general sobre protección de datos en el medio penitenciario, rige la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), como normativa de aplicación específica; mientras que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LA LEY 19303/2018) sería de aplicación general, siendo subsidiaria o supletoria de las normativas específicas.

2. Normativa específica en el ámbito penitenciario

A) La Ley orgánica general penitenciaria

El artículo 15 bis) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LA LEY 2030/1979), incorporado por la Ley Orgánica 7/20121, expresamente, en su apartado 2 dispone que *«El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena»*.

Estos datos personales son, exclusivamente, la identificación personal del interno, la fotografía, los datos biométricos de la huella y su situación procesal y penitenciaria. Otros datos personales de categorías especiales que no sean estos solo se podrán tratar con el consentimiento del interesado. De dicho consentimiento sólo se prescindirá cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena (art. 15 bis, párrafo segundo de la ley penitenciaria).

B) El Reglamento Penitenciario

Su regulación está establecida en el Capítulo III del Título II del Reglamento penitenciarios (arts. 6 a 9), donde se parte de la posibilidad de que la Administración penitenciaria pueda establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos (12) . A continuación, la normativa reglamentaria establece una serie de principios en esta materia de protección de datos, como son algunos de los siguientes:

Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado

En cuanto a la recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 15 bis) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (LA LEY 2030/1979). Tampoco, será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas pueden ejercer sus funciones respecto de los

internos en materia de servicios sociales, seguridad social, custodia de menores u otras análogas.

También, se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos. La cesión de estos datos se hará siempre de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España o en la normativa de la Unión Europea que sea de aplicación.

En cuanto a los datos penitenciarios especialmente protegidos. Los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

En cuanto a la rectificación y conservación de los datos. Los reclusos podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán

cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

- (1) Calificada como tal por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras STC 129/90 (LA LEY 58092-JF/0000), 57/94 (LA LEY 2445-TC/1994), 129/95 de 11 de septiembre (LA LEY 2594-TC/1995) y 60/97 (LA LEY 4756/1997)

- (2) Art. 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979). A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

- (3) A modo de ejemplo, podemos citar el Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal), de 24 de marzo de 2022 (191/2022 (LA LEY 43047/2022)). El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1ª, de 15 de mayo de 2015 que permite el acceso «no apreciándose razones de seguridad que justifiquen la falta de entrega del informe de la trabajadora social (...) Por lo tanto el interno tiene derecho de acceso al informe social, para en su caso contradecir los extremos de hecho que obren en el informe elaborado con ocasión del permiso de salida pretendido por el recurrente»; y la interesante Sentencia 69/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de febrero de 2015, que reconoce que los «internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa (...). También, la STEDH de 11 de octubre de 2016 en el Caso *Moya versus España*, en que nuestro país resulta condenado, por no haber procedido a la entrega de la copia del expediente disciplinario al interno recurrente y la STC 164/2021, de 4 de octubre de 2021 (LA LEY 191291/2021). Sala Segunda.

- (4) Art. 15 bis n.º 1 LOGP (LA LEY 2030/1979). «Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento».

- (5) «Oficina de Dirección; Oficina de Régimen»; «Oficina de Equipos de Observación y Tratamiento»; «Oficina de Servicio Interior»; «Oficina de Identificación»; «Oficina de Servicios Sanitarios»; «Oficina de Servicios de Instrucción y Educación» y «Oficina de Economatos Administrativo».

- (6) También, las «Oficinas de los Servicios Médicos» y algunas de las funciones que hoy realizan las «Oficinas de Seguridad.

- (7) En cualquier caso, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 el de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LA LEY 15010/2015), que define que se entiende por expediente administrativo.

- (8) Precepto legal, que desarrolla el artículo 4.2 k) (LA LEY 664/1996) y 18.1 del Reglamento Penitenciario de 1996 (LA LEY 664/1996), que determinan el derecho de todo interno a ser informado de su situación penal, procesal y penitenciaria

- (9) Ello, de acuerdo con el art. 13.3 LO 3/2018, de 5 de diciembre (LA LEY 19303/2018) «se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista una causa legítima para ello».

- (10) Para aquellos informes ya incluidos en el expediente penitenciario, el carácter confidencial de todo o parte de los mismos será valorado en el momento en que el interno solicite acceso a los mismos.

- (11) El acceso al expediente por parte de los internos no atenúa el deber de secreto de todos los miembros de la Junta de Tratamiento sobre las deliberaciones que la misma lleva a cabo.

- (12) En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda (art. 6.4 RP)
